

(P. del S. 630)

[NÚM. 136]

[Aprobada en 19 de julio de 1960]

LEY

Para enmendar los artículos 4, 6, 6-A, 9-A, 10, 10-A, 12, 14, 19 (inciso 1) y 20-A de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, conocida como Ley de Retiro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los artículos 4, 6, 6-A, 9-A, 10, 10A, 12, 14, 19 (inciso 1) y 20-A de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, de manera que se lean como sigue:

“Artículo 4.—Matrícula

Toda persona, que en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación del Sistema, sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, y desempeñe su cargo o empleo en Puerto Rico, entrará, en la referida fecha de aplicación, a formar parte de dicho Sistema en calidad de miembro o participante; siempre que hubiere dicho empleado terminado sin interrupción por ausencia de más de tres (3) meses consecutivos un período de doce (12) meses de servicios; y, a partir de la fecha de aplicación del Sistema, quedará sujeto dicho empleado a las disposiciones de esta ley; disponiéndose, que los empleados del Gobierno de Puerto Rico que al primero de julio de 1960 desempeñen sus funciones fuera de Puerto Rico, y no sean participantes ingresarán en esa fecha en el Sistema en calidad de miembros o participantes. Todo empleado, que en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación de esta ley, fuere miembro de cualquier plan o fondo de pensiones sobreseído por el Sistema que por la presente se crea, no estará sujeto al mencionado período de servicios requerido para ingresar en el Sistema.

Toda persona que fuere empleado por primera vez a partir del día primero de julio de 1955, con excepción de los empleados transitorios o de emergencia como requisito de empleo, entrará a formar parte del Sistema en calidad de participante o miembro siempre que dicha persona no haya cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad en la fecha de ingreso en el servicio. Las aportaciones del susodicho empleado comenzarán con el primer período de nóminas después de su ingreso en el Sistema.

Los empleados que hubieren entrado al servicio antes del primero de julio de 1955, excepto los empleados transitorios o de emergencia, y no fueren miembros del Sistema de Retiro, entrarán a formar parte del Sistema el día primero de julio de 1955 siempre que no hubieren cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad a la fecha de su ingreso al servicio.

Todo participante podrá recibir crédito por el período de doce (12) meses de servicio que con anterioridad al 1 de julio de 1955 se requería para poder ingresar en la matrícula del Sistema, o por parte de dicho período, si antes de la fecha de retiro paga las aportaciones correspondientes.”

“Artículo 6.—Anualidad por Retiro

Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir, las edades y haber completado el período de servicio que más adelante se indican, todos los participantes que no hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas tendrán derecho a percibir una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante especifique en la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación del servicio.

El retiro será opcional para todo miembro del Sistema en servicio activo, a partir de la fecha en que cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad y hubiere completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables; y para todo miembro del Sistema que habiendo cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubiera completado, por lo menos, diez (10) años de servicios acreditables.

Todo participante cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de cincuenta y ocho (58) años; y que hubiere terminado, por lo menos, diez (10), y menos de veinticinco (25) años de servicios acreditables; y que no hubiere solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas; tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro diferida. El mencionado participante recibirá una anualidad por retiro diferida, que comenzará al cumplir éste la edad de cincuenta y ocho (58) años; o, a opción suya, en cualquier fecha posterior, si hubiere completado diez (10) o más años y menos de veinticinco (25) años de servicio; o a partir de la fecha en que cumpla la edad de cincuenta y cinco (55) años, si hubiere completado por lo menos veinticinco (25) años de servicio.

El importe de la anualidad será el uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditables hasta veinte (20) años, más el dos por ciento (2%) de la retribución promedio multiplicado por el número de años de servicios acreditables en exceso de veinte (20) años. En caso de que la anualidad así calculada fuere menor de mil quinientos dólares (\$1,500) se sumará a dicha anualidad la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) o la parte de dicha cantidad necesaria para completar los mil quinientos dólares (\$1,500). No se pagará la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) ni parte de ella si el importe de la anualidad calculado en la forma indicada, fuese de mil quinientos dólares (\$1,500) o más. Dicha anualidad será pagadera en su totalidad a todo participante que se retire a la edad de cincuenta y ocho (58) o más años, y a todo miembro del cuerpo de la Policía o del cuerpo de bomberos que se retire a la edad de cincuenta y cinco (55) o más años. Todo miembro o participante que adquiriera el derecho a una anualidad por retiro diferida, recibirá el porcentaje de pensión según ha sido dispuesto en este párrafo. Recibirá, además, la parte proporcional que de la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) corresponda a la relación que la duración total de sus servicios tenga con veinticinco (25) años, siempre que al sumarse dicha cantidad a la anualidad, el importe total no exceda de mil quinientos dólares (\$1,500). Si al sumarse la cantidad indicada a la anualidad, el importe de ésta fuese mayor de mil quinientos dólares (\$1,500), se sumará a dicha anualidad la parte de la indicada cantidad que fuere necesaria hasta completar mil quinientos dólares (\$1,500).

Con excepción de los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos, los participantes que, sin haber cumplido todavía la edad de cincuenta y ocho (58) años, solicitaren y les fuere concedida una anualidad; la anualidad por retiro será computada según se indica arriba; salvo que se reducirá a una suma que, para la edad del referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una pensión pagadera al cumplir el participante los cincuenta y ocho (58) años de edad.

La anualidad mínima de retiro por edad, pagadera en todo caso según lo dispuesto por esta ley, a participantes que al 30 de junio de 1960 hayan sido miembros del Sistema en servicio activo; o que a esa fecha hayan estado separados del servicio

con derecho a una pensión diferida, será el treinta por ciento (30%) de la retribución promedio. La anualidad máxima de retiro por edad para todos los participantes será el setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio; Disponiéndose, que hasta el 31 de diciembre de 1960, en los casos de participantes que al 31 de diciembre de 1951 eran miembros de sistemas de pensiones sobreseídos y en los casos de los demás participantes que para el 31 de diciembre del año 1955 hayan completado no menos de 30 años de servicio acreditables la anualidad de retiro por edad no será menor de la que les hubiera correspondido de acuerdo con las disposiciones de los sistemas sobreseídos.

No obstante ser vitalicia la anualidad de retiro por edad, si el pensionado fuere empleado en el servicio de cualquier rama del Gobierno Estatal incluyendo sus instrumentalidades, excepto según se autoriza en el artículo 4 de la Ley Núm. 40 del 15 de junio de 1959, o si el pensionado fuere empleado en el servicio del Gobierno Municipal, los pagos de la anualidad de retiro por edad serán suspendidos durante el tiempo que el referido pensionado fuera empleado, según se define en la presente; pero dichos pagos serán reanudados en la fecha de la terminación del empleo, y al mismo tipo de anualidad que antes de ser empleado el pensionado. El servicio adicional en esta forma prestado no aumentará la anualidad previamente concedida al pensionado."

"Artículo 6-A.—A partir de la fecha de coordinación con el Seguro Social, todos los participantes, con excepción de los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos, que llenen los demás requisitos, tendrán derecho a una anualidad por retiro sujeta a las siguientes condiciones:

(a) Si el retiro del participante ocurre a la edad de 65 ó más años, y dicho participante hubiere logrado la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social, el importe de la anualidad será igual a la suma de los siguientes productos: (1) el uno por ciento (1%) de la retribución promedio hasta el sueldo máximo que esté en vigor para el cómputo de pensiones por el Seguro Social a la fecha del retiro del participante, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, hasta veinte (20) años; (2) el uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) de la retribución promedio hasta dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditables,

en exceso de veinte (20) años; (3) el uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) de la retribución promedio en exceso de dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, hasta veinte (20) años; y (4) el dos por ciento (2%) de la retribución promedio en exceso de dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, en exceso de veinte (20) años. Si el participante no hubiere logrado la condición de plenamente asegurado y no calificara para los beneficios primarios bajo las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el artículo 6, hasta tanto califique para beneficios primarios según las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social. Cuando así califique su anualidad por retiro se recomputará de acuerdo con la fórmula que en este Artículo se indica. A partir de esa fecha dicho participante recibirá los pagos del Sistema al tipo que así resulte.

(b) Si el retiro del participante ocurriere antes de cumplir la edad de 65 años, tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el artículo 6, hasta tanto adquiriera la condición de plenamente asegurado bajo las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social y sea elegible para los pagos de beneficios primarios. Cuando así califique la anualidad por retiro se recomputará a base de la fórmula que se prescribe en el inciso (a) del artículo 6-A. A partir de esa fecha dicho participante recibirá los pagos del Sistema al tipo que así resulte."

"Artículo 9-A.—Cualquier participante, excepto los miembros del cuerpo de la Policía y del cuerpo de Bomberos, que se encuentre recibiendo una anualidad por incapacidad ocupacional, recibirá del Sistema a partir de la fecha en que adquiriera la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social y sea elegible para los beneficios primarios de dicha ley, una anualidad recomputada a base de la fórmula y sujeta a las condiciones que se prescriben en el Artículo 6-A de esta ley."

"Artículo 10.—Anualidad por Incapacidad No Ocupacional.

Todo participante que, teniendo por lo menos diez (10) años de servicios acreditables, se inhabilitare total y permanentemente para el servicio, debido a un estado mental o físico no provocado por hábitos viciosos, intemperancia, o mala conducta; y

que por razón de ese estado estuviere incapacitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado; o para trabajar en cualquier clase de empleo retribuido por lo menos con una retribución igual a la que perciba tendrá derecho a una anualidad por incapacidad no ocupacional. El retiro del participante tendrá lugar a petición o solicitud suya; o a petición del jefe de su departamento u oficina, mientras esté en servicio el mencionado participante; y de acuerdo con las reglas sobre anualidades por incapacidad provistas en el Artículo 11 de esta ley.

Al retirarse por incapacidad, todo participante recibirá una anualidad igual al treinta por ciento (30%) de la retribución promedio por los primeros diez (10) años de servicios acreditables, más el uno por ciento (1%) de la retribución promedio por cada año de servicios acreditables en exceso de diez (10) años; Disponiéndose, sin embargo, que la anualidad no excederá en ningún caso del cincuenta por ciento (50%) de la retribución promedio; Disponiéndose, además, que hasta el 31 de diciembre de 1960, en los casos de participantes que al 31 de diciembre de 1951 eran miembros de sistemas de pensiones sobreseídos, la anualidad de retiro por incapacidad no ocupacional no será menor de la que les hubiera correspondido de acuerdo con las disposiciones de los sistemas sobreseídos.

En cualquier caso en que se descubriere que la incapacidad del pensionado persiste por razones de intemperancia, mala conducta o hábitos viciosos, el Administrador tendrá autoridad para suspender el pago de la anualidad por incapacidad. En tal caso se reembolsará al pensionado el exceso, si lo hubiere, representado por la diferencia entre las aportaciones acumuladas hasta la fecha del retiro, y la suma total pagada por concepto de la anualidad por incapacidad."

"Artículo 10-A.—Cualquier participante, excepto los miembros del cuerpo de la Policía y del cuerpo de Bomberos, que se encuentre recibiendo una anualidad por incapacidad no ocupacional recibirá del Sistema, a partir de la fecha en que adquiriera la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social y sea elegible para los beneficios primarios de dicha ley, una anualidad recomputada a base de la fórmula y sujeta a las condiciones que se prescriben en el artículo 6-A de esta ley, sin que dicha anualidad recomputada sobrepase el cincuenta por ciento de la retribución promedio."

“Artículo 12.—Anualidad en Caso de Muerte por Causas Ocupacionales.

Si la muerte del participante sobreviniere como resultado y en el curso del empleo, por causas de carácter indemnizable al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, su viuda tendrá derecho a recibir una anualidad igual al cincuenta (50) por ciento del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento; y será pagadera a la susodicha viuda durante el tiempo que durare su viudez. Si, además, sobrevivieren al participante hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, su viuda tendrá derecho a recibir una cantidad adicional de diez (10) dólares mensuales por cada hijo, sujetos los pagos combinados a la viuda e hijos del participante a una limitación del setenta y cinco por ciento (75%) de dicho tipo de retribución. Si la esposa no sobreviviere al participante, o si la muerte de la viuda sobreviniere mientras esté disfrutando de la anualidad, y sobrevivieren hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, cada hijo tendrá derecho a recibir una anualidad igual a veinte (20) dólares mensuales hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años, o hasta terminar los estudios, sujetos los pagos a los referidos hijos al máximo de setenta y cinco por ciento (75%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento.

Las anualidades pagaderas al amparo de esta Ley serán adicionales a la compensación recibida, según las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, por la viuda y los hijos del participante.

Si no sobrevivieren al participante esposa e hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, los pagos se efectuarán según se dispone en el primer párrafo del Artículo 13 de esta ley. Si el montante de los pagos hechos a una viuda o hijos fuere menor que el total de los pagos dispuestos en el primer párrafo del artículo 13 de esta ley, el remanente será pagadero a los herederos del participante fenecido.”

“Artículo 14.—Reembolsos

A su separación del servicio, siempre que esta separación fuere permanente, se pagará a todo participante sin derecho a anualidad por retiro, y a solicitud suya salvo lo que en contrario se disponga en la presente, un reembolso equivalente al importe de sus aportaciones al Sistema. Cualquier participante

tendrá también derecho al reembolso de las aportaciones hechas a un fondo de pensiones sobreseído, si lo hubiere.

Las aportaciones hechas a partir de la fecha de aplicación del Sistema y las aportaciones hechas a cualquier fondo de pensiones sobreseído devengarán intereses en el Sistema al tipo corriente a partir del 1 de julio de 1957. Los reembolsos de aportaciones incluirán los intereses correspondientes. Las aportaciones de aquellos participantes que a la fecha de entrar en vigor esta ley ya se han separado del servicio, sólo percibirán intereses hasta el 30 de junio de 1954 y las aportaciones de participantes que se separen del servicio en el futuro devengarán intereses hasta seis meses después de la fecha de separación permanente del empleado.

Todo participante que reciba un reembolso perderá, y se entenderá que renuncia a, todo derecho adquirido en el Sistema. Si dicha persona volviere a ser empleado y miembro del Sistema podrá devolver las sumas anteriormente recibidas en calidad de reembolso, junto con los intereses que al tipo corriente hubieren devengado dichas sumas durante el período transcurrido desde la fecha de devolución de las mismas hasta la fecha de reintegro al Sistema. Hechas tales restituciones volverá a recibir crédito el participante por el período de servicios acreditados que le hubiere sido anulado al separarse del servicio.

Los reembolsos a empleados separados del servicio del Gobierno antes de la fecha de aplicación del Sistema y que no se hicieron miembros del mismo en esa fecha, se regirán por las leyes vigentes en la fecha de su separación del servicio; y los pagos de cualesquiera reembolsos adeudados a dichos empleados, estarán sujetos a las condiciones estipuladas en dichas leyes; Disponiéndose que las aportaciones de los referidos empleados sólo devengarán aquellos intereses a que tuvieran derecho hasta el 30 de junio de 1954.

A la muerte de cualquier persona que no esté ya prestando servicios, y que tuviere aportaciones acumuladas en el Sistema, las mismas le serán reembolsadas a la persona o personas que el participante hubiere designado por orden escrita debidamente reconocida y radicada ante el Administrador, o a sus herederos, si tal designación no hubiere sido hecha.

Todo participante a quien se concediere, mediante legislación especial, una pensión o anualidad, no obstante cualquier otra disposición de esta ley en contrario, perderá todos sus derechos

a retiro y otros beneficios concedidos al amparo de esta ley; y perderá, además todo derecho al reembolso de sus aportaciones al Sistema.

Todo participante a quien se concediere una anualidad por incapacidad no ocupacional, y posteriormente regresare al servicio, al separarse definitivamente del servicio, si no tuviere derecho a una pensión, tendrá derecho a recibir el reembolso del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor de dicho participante hasta la fecha de su separación por incapacidad no ocupacional, sobre la suma total de los pagos de anualidad recibidos por dicho participante hasta la fecha de su regreso al servicio. Además, tendrá derecho a recibir las aportaciones acumuladas a su favor con posterioridad a su regreso al servicio.”

“Artículo 19.—Inversiones

1) Otros valores que en el futuro fueren admisibles para aceptación como garantía colateral de depósito de fondos públicos de acuerdo con las reglas de colateral promulgadas por el Gobernador de Puerto Rico.

También podrán invertirse los fondos en préstamos a empleados permanentes, miembros del Sistema, para la construcción, ampliación o adquisición de hogares, o para la cancelación de hipotecas sobre hogares, bajo las siguientes condiciones y limitaciones:

(a) La inversión en cada préstamo individual no excederá de veinte mil (20,000) dólares ni podrá ser mayor de tres veces el sueldo anual del empleado, luego de descontarle las cantidades anuales que por concepto de préstamos en vigor le sean deducidas de su sueldo.

(b) El préstamo no podrá exceder del noventa y cinco (95) por ciento del valor del inmueble adquirido, o a construirse, con el importe del préstamo, ni podrá extenderse por más de treinta (30) años, ni por un número de años mayor que la diferencia entre la edad del empleado y la edad fijada en esta ley para el retiro obligatorio del empleado prestatario.

(c) El préstamo estará garantizado por primera hipoteca sobre los bienes inmuebles para cuya adquisición o ampliación se hizo el préstamo, por las aportaciones acumuladas y que se acumulen a favor del prestatario en el Sistema, y por la cantidad que en caso de muerte del prestatario pueda corresponder

a sus herederos o a la persona que hubiere él nombrado beneficiario, según lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de esta ley.

(d) Cuando el préstamo se conceda para la construcción de un hogar, el prestatario y el contratista ofrecerán al Sistema, en garantía, mientras se ejecuta la construcción, y hasta que se otorgue la correspondiente escritura de hipoteca, una fianza y/o un seguro, como los que se acostumbra en estos casos, en que aparezca como beneficiario el Sistema de Retiro además de la garantía colateral del haber mensual del prestatario, del cual se descontará mensualmente la suma que se haya obligado a pagar el prestatario, y de las garantías estipuladas en el apartado (c) que precede.

(e) El pago de primas por concepto de pólizas de seguro, el pago de contribuciones, y gastos de escrituras y tasación en relación con los bienes inmuebles hipotecados para garantizar el préstamo, se incluirán como parte de la deuda y se descontarán proporcionalmente cada mes juntamente con el descuento para cubrir el pago de principal e intereses.

(f) La Junta podrá dedicar a esta clase de inversiones hasta un veinticinco (25) por ciento del total del activo invertido del Sistema.”

“Artículo 20-A.—Comenzando con el primer período de nómina siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, todo empleado que sea miembro del Sistema, excepto los miembros del cuerpo de la Policía y del cuerpo de Bomberos, deberá aportar al Sistema el tres y medio (3½) por ciento de la retribución mensual percibida o devengada hasta el sueldo máximo que esté en vigor para los fines de contribuciones al Seguro Social; y el seis por ciento (6%) de la retribución mensual en exceso de dicho sueldo máximo. En adición a estas aportaciones los susodichos empleados, miembros del Sistema, deberán pagar las contribuciones que se requieran por la Ley Federal de Seguridad Social.

A los efectos de poder pagar las aportaciones de los empleados al Seguro Social por inclusión retroactiva a la fecha de coordinación con Seguro Social, si dicha fecha fuera anterior a la fecha de aprobación de esta ley se autoriza al Administrador del Sistema a pagar dichas contribuciones de los fondos del Sistema y a acreditar las cuentas individuales de los participantes por dicha aportación. Igualmente se autoriza al Administrador a pagar las aportaciones que le corresponda hacer al

patrono para estos efectos y a acreditar estas aportaciones a las cuentas pertinentes en el Sistema de Retiro que incluyan contribuciones anteriores del patrono por servicios corrientes. Es la intención de este artículo que se puedan establecer los créditos correspondientes para los participantes en el Seguro Social a la fecha de coordinación con Seguro Social y que las aportaciones necesarias se hagan tanto por los participantes como por el patrono para poder obtener dichos créditos a esa fecha.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1960.

Aprobada en 19 de julio de 1960.

(P. del S. 659)

[NÚM. 137]

[*Aprobada en 19 de julio de 1960*]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.—(Enmendado según las Leyes Núm. 155 de 14 de mayo de 1943, página 493, Núm. 388 de 11 de mayo de 1950, página 913, y Ley Núm. 434 de 14 de mayo de 1951, página 1229) —“Reglamentos de Zonificación—La Junta adoptará reglamentos:

a) estableciendo por distritos o zonas el uso y desarrollo de los terrenos y edificios públicos y privados, para tales fines como: industria, comercio, transporte, residencia, actividades cívicas y públicas o semipúblicas, de recreo, incluyendo playas y balnearios;

b) de rehabilitación y mejora;

c) para el control de la expansión o crecimiento urbano;

d) para edificios, incluyendo la altura y extensión de los mismos, densidad de la población;

e) sobre rótulos comerciales y de anuncios en relación con los cuales podrán adoptarse restricciones sobre factores tales como el tamaño, forma, ubicación, localización en relación con el edificio, su iluminación, la proyección hacia la calle y la eliminación de los mismos;

f) sobre la proporción del solar en que podrá construirse; y los tamaños de los solares, patios y demás espacios abiertos: estableciendo condiciones, normas y requisitos para casos de apelaciones normales y especiales.

Los Reglamentos de Zonificación adoptados según se dispone por la presente, serán aplicables a las áreas urbanas o para urbanizarse y podrán incluir áreas de carácter urbano de más de un municipio. Estos reglamentos no serán aplicables fuera de las áreas urbanas o para urbanizarse, pero podrán aplicarse a áreas para fines agrícolas cuando tal aplicación sirva el propósito de controlar el desarrollo urbano, y podrán aplicarse a áreas de playa y balnearios ubicados en la zona rural, cuando tal aplicación sirva el propósito de controlar el uso y desarrollo de tales áreas y balnearios en protección del interés público, así como a las concesiones que para el uso de porciones de playas se hayan hecho para fines de recreo y de facilidades turísticas, con el propósito de asegurar que las empresas privadas que gozan de tales concesiones ofrezcan al público facilidades adecuadas que garanticen y no entorpezcan el uso público de tales porciones de playas.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1960.

(P. de la C. 884)

[NÚM. 138]

[*Aprobada en 19 de julio de 1960*]

LEY

Ley para enmendar el Inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 10 del 1ro. de julio de 1947, según ha sido enmendada, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito.